

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MARZO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, visto que se observan las circunstancias prescritas en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 y previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Presentada la demanda en febrero 21 de 2019, se dispuso por auto marzo cinco (5) del mismo año, librar los oficios referidos en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y una vez recibida respuesta de los mismos, mediante auto del primero de agosto de 2019, se procedió a Inadmitir la demanda una vez calificada la misma; por lo que mediante providencia del 08 de octubre de 2019 se admitió la demanda ordenándose notificar a los demandados.

Surtido el trámite correspondiente y una vez reanudados los términos que fueran suspendidos según el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020, se procedió a continuar con el curso del proceso, señalándose entre otras determinaciones en proveído de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), fecha para la práctica de Inspección Judicial para el día 24 de febrero del presente año a las nueve de la mañana.

Llegado el día hora señalados no se hizo presente la parte interesada, ni tampoco se suministraron los medios necesarios para el desplazamiento del despacho al lugar objeto de la diligencia; por lo que se ordenó a secretaría controlar los términos, de que trata el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, sin que la parte interesada a la fecha haya remitido, justificación de su inasistencia para efectos de su valoración.

Así las cosas y ante el silencio de la parte actora, se determina que se presentan las circunstancias prescritas en inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 que a su tenor consagra: *"Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda."*; por lo que se,

D I S P O N E:

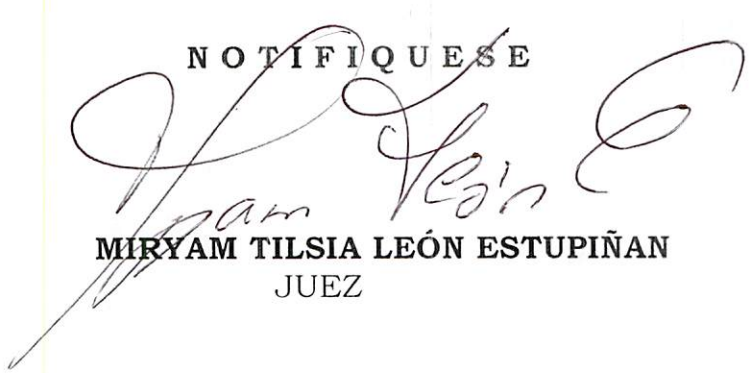
1.- Decretar la terminación del proceso, por lo razonado en la parte motiva de este proveído.

2.- Levantar inscripción de la demanda tomada en el presente asunto. Oficiese.

3.- Ordenar el DESGLOSE de los documentos conforme lo prescribe el artículo 116 del C.G.P.

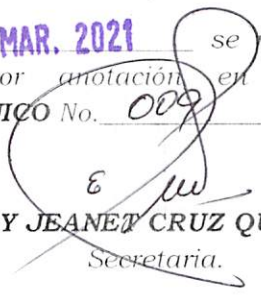
4.- Consecuencialmente con lo anterior y previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA

Hoy **11 MAR. 2021** se notificó el auto
anterior por anotación en el **ESTADO**
ELECTRONICO No. **009**


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria.